

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1581

Valparaíso, 2 de marzo de 1994.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase, en el artículo 3º, la letra e) por la siguiente:

"e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.".

la.- Suprímese, en el artículo 5º, la palabra "preferentemente".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

1b.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 6º, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973."

1c.- Agrégase, en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho."

2.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país, no requerirán de permiso. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia."

2a.- Agrégase, en el Título III, a continuación de la palabra "Telecomunicaciones", la siguiente frase: "y de los Aportes de Financiamiento

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Reembolsables".

2b.- Agrégase, a continuación del artículo 24 C, los artículos 28 A, 28 B, 28 C y 28 D, que pasan a ser artículos 24 D, 24 E, 24 F y 24 G, respectivamente, con las siguientes enmiendas:

- En el artículo 28 A, que pasa a ser 24 D, intercalar entre la coma (,) que sigue a la palabra "servicio," y el vocablo "mediante", la frase "fuera de su zona de servicio,".

- En el artículo 28 C, que pasa a ser 24 F, reemplazar la referencia al artículo 28 A por otra al artículo 24 D.

- Eliminar el artículo 28 E.

3.- Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia, nacional e internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica. Asimismo, no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión, plazo, valor y precio de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador.

Los concesionarios de servicios intermedios podrán establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado.

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con el concesionario de servicio público telefónico, quien estará obligado a prestar dicho servicio una vez requerido, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J, por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "los Ministerios", los cuales también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única que recibirá el suscriptor.

El concesionario de servicio público telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios.

Los concesionarios de servicio público telefónico no podrán dar información alguna respecto de los concesionarios de servicios intermedios, estando facultados solamente, en igualdad de condiciones y formato, para incluir, en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus suscriptores, los dígitos de identificación, según lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, como también los países y códigos de acceso para servicios de larga distancia, nacional e internacional.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios.

El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios.

El concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29, estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que presten también servicios de larga distancia, en condiciones no discriminatorias.

Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionarios de servicios intermedios, que diga relación a las disposiciones de este artículo y a su reglamento, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción."

4.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

8.-

su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley."

5.- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones podrán instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas, de acuerdo con las concesiones que les hayan sido

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

otorgadas.

Sin embargo, sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto.

En todo caso, los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicio telefónico de larga distancia, podrán ofrecer comunicaciones telefónicas de larga distancia nacionales e internacionales, en centros de atención directa a público, previa comunicación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, los concesionarios de servicio público telefónico podrán instalar, operar y explotar teléfonos públicos fuera de su zona de servicio, previa comunicación a la mencionada Subsecretaría.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán comercializar servicios por cuenta de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicios de larga distancia, y viceversa.

Todos los concesionarios y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

permisionarios de servicios de telecomunicaciones tendrán acceso al uso de sistemas por satélites y cables internacionales, en condiciones de igualdad en lo técnico y económico, según los términos de la concesión o permiso, lo que hayan convenido las partes y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

Toda comunicación que exceda una zona primaria será considerada de larga distancia para los efectos de esta ley."

5a.- Intercálase, en el artículo 27, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima."

6.- Reemplázase el "Título IV De los Aportes de Financiamiento Reembolsables" por el siguiente: "Título IV Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones", con los siguientes artículos:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

"Artículo 28 A.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de cuatro años, contados desde la vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica.

El Fondo estará constituido por los aportes que se consignen anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y otros aportes.

Artículo 28 B.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante "el Consejo", integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y de Planificación y Cooperación, o sus representantes, y por tres profesionales con experiencia en el área de telecomunicaciones y vinculados a las diversas regiones del país que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante. De haber empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

sesión.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los Consejeros que serán designados por el Presidente de la República, así como también los requisitos que deberán reunir tales Consejeros.

Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones recibirá, hasta septiembre de cada año, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos, efectuadas por concesionarios de servicios de telecomunicaciones, municipalidades, juntas de vecinos o terceros, para elaborar el programa de proyectos subsidiables por ejecutarse durante el año siguiente. Una vez completado este trámite, la Subsecretaría pondrá dicho programa anual a disposición del Consejo, dentro de los dos meses siguientes, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los proyectos y de sus respectivas prioridades sociales.

El Consejo, dentro de los diez días de recibido el mencionado programa, deberá solicitar un informe del Ministerio de Planificación y Cooperación, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días, a contar del requerimiento. No obstante, si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, el Consejo podrá proceder sin él.

Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

a) Dentro de las áreas de atención obligatoria del servicio público telefónico, se contemplarán teléfonos públicos o centros de llamadas, que podrán complementarse con otras prestaciones, y

b) Fuera de dichas áreas, se contemplarán los mismos tipos de proyectos indicados en la letra a), los que podrán incluir, además, líneas de abonados no afectas a subsidio.

Artículo 28 E.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1) Establecer el programa anual de proyectos subsidiables y sus prioridades.

2) Asignar, por concurso público, los proyectos y los subsidios para su ejecución.

3) Preparar y difundir la memoria anual de actividades.

Artículo 28 F.- Las bases del concurso público especificarán: la zona de servicio mínima del proyecto; la calidad del servicio; las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dicha zona mínima, incluidas sus cláusulas de indexación; los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio; el monto máximo del subsidio y los demás requisitos pertinentes.

Se podrá presentar al concurso cualquier empresa constituida como persona jurídica o,

de ser filial o coligada, controlada por o ser un concesionario de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones dueño de más del 20% de su capital, constituida como sociedad anónima abierta.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar mayor ponderación para aquellos postulantes que los hayan presentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 C y en su reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez.

Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá tramitar la concesión de servicio público telefónico correspondiente dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con un procedimiento expedito que contemplará el reglamento.

En los casos previstos en la letra a) del artículo 28 D, la concesión de servicio público telefónico se restringirá a la instalación, la operación y la explotación de teléfonos públicos y de centros de llamadas.

Artículo 28 H.- Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15.-

Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios.

Artículo 28 I.- Las disposiciones de este Título serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda."

7.- Modifícase el artículo 30 E, de la siguiente forma:

A) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo."

B) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si, habiéndose definido la empresa eficiente según lo dispuesto en el artículo 30 A, por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión, éstos permitieren también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados que efectúen las empresas concesionarias, se deberá considerar sólo una fracción de los costos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16.-

incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas eficientes. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados."

8.- Sustitúyese el artículo 30 F, por el siguiente:

"Artículo 30 F.- Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30 C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.

Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados que preste la empresa concesionaria respectiva, se aplicará el mismo criterio establecido en el inciso tercero del artículo 30 E."

9.- Sustitúyese el artículo 30 G, por

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

17.-

el siguiente:

"Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia nacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia nacional de los servicios intermedios de telecomunicaciones. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia internacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales, las tarifas de larga distancia, nacional e internacional, de los servicios intermedios de telecomunicaciones y los costos por concepto de participación de los corresponsales extranjeros derivados de los convenios respectivos."

10.- Agrégase, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:

"Artículo 36 bis.- El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26, y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en casos graves y urgentes, la Subsecretaría, después de escuchar a la empresa afectada, podrá suspender la prestación del servicio de aquel concesionario que no cumpla cabalmente dichas normas, por el tiempo necesario para restablecer la situación preexistente al tiempo de la infracción y, además, podrá disponer que éste preste servicios bajo el nombre y a beneficio del concesionario perjudicado o que le arriende a éste los

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

18.-

medios para prestar el servicio correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario de servicio público telefónico que, por cualquier medio y por cualquier tiempo que sea, impida, intervenga, altere, entorpezca, demore o canalice hacia un concesionario distinto al seleccionado por el usuario incurrirá en infracción que será penada con multa que no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM. Asimismo y a título de indemnización legal, deberá pagar al concesionario afectado la suma de 100 UTM por cada minuto o fracción de minuto que haya durado la infracción.

Asimismo, cada infracción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 bis se considerará como una violación a la libre y sana competencia y será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tengan derecho el o los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que sean afectados por el acto discriminatorio.

La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar y establecer la interconexión, por cualquier medio que sea, constituirá una infracción que será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de la indemnización a que tengan derecho el o los concesionarios afectados por la infracción. Intertanto se tramiten tales reclamaciones o acciones no podrá suspenderse la interconexión, a menos que la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

19.-

la decrete expresamente.

Los concesionarios de servicios intermedios mencionados en el inciso noveno del artículo 24 bis de esta ley, que utilicen la información que se les proporcione en conformidad con dicho precepto con fines distintos de las actividades comerciales directamente relacionadas con su propio giro social como empresas prestadoras de servicios intermedios de telecomunicaciones, o que faciliten esta información a terceros, serán sancionados con una multa no inferior a 100 ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, el incumplimiento, por parte de un concesionario o beneficiario de subsidio, de las disposiciones contenidas en el Título IV de esta ley o en el reglamento del mismo, relacionadas con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio, será sancionado con multas expresadas en unidades tributarias mensuales, las cuales podrán tener el valor máximo de hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora.

El producto de las multas que establece este artículo se destinará al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, contemplado en el artículo 28 A.

El concesionario de servicio intermedio que preste servicios de larga distancia y que sea filial o coligado de o de cuyo capital sea

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

20.-

dueño en un 20% o más un concesionario de servicio público de telecomunicaciones que, a través de cualquier medio o por cualquier forma que no sea el reparto de dividendos, absorba costos de o transfiera utilidades al concesionario público de telecomunicaciones respecto del cual exista alguna de estas situaciones, incurrirá en causal de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima triplicada, al concesionario beneficiado con la infracción."

Artículo 2°.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán ofrecer facilidades que permitan al suscriptor verificar, en su propio domicilio, las llamadas cursadas por intermedio de sus instalaciones. Dichas facilidades serán provistas a solicitud del suscriptor y a sus expensas.

Todo servicio adicional al servicio telefónico local deberá ser solicitado expresamente por el usuario y no podrá ser rehusado por el concesionario. El contrato respectivo deberá señalar cada tipo de servicio adicional que se agrega al servicio local. El usuario, en cualquier tiempo y mediante simple comunicación escrita, podrá suspender o renovar todo y cualquier servicio adicional. La suspensión o renovación regirá a contar del día hábil siguiente a aquel en que la respectiva comunicación haya sido entregada a alguna sucursal, agencia u oficina del concesionario.

El concesionario de servicio público

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

21.-

telefónico no podrá negar, suspender o limitar el servicio telefónico local por la no contratación de servicios adicionales ni podrá subordinar la contratación de uno cualquiera de éstos a la contratación de dos o más o de un paquete de ellos. De igual manera, no podrá negar a los abonados o usuarios de otros concesionarios de servicios públicos telefónicos interconectados a su red, que así lo requieran expresamente, la prestación de servicios adicionales que ofrezcan a sus propios abonados.

Artículo 3º.- Declárase que, a contar de la fecha de promulgación de esta ley, las concesiones de servicios de telecomunicaciones otorgadas a la "Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.", mediante los decretos supremos que a continuación se indican, constituirán concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, letra e), de la Ley N° 18.168, de 1982, General de Telecomunicaciones, modificado por la presente ley: decretos supremos números 913, de 7 de mayo de 1963; 983, de 4 de junio de 1965; 1.080, de 25 de junio de 1965; 1.352, de 3 de agosto de 1965; 1.050, de 30 de julio de 1968; 1.107, de 12 de agosto de 1968; 81, de 14 de enero de 1969; 645, de 19 de mayo de 1969; 108, de 15 de enero de 1971; 150, de 26 de enero de 1971; 1.218, de 24 de agosto de 1971, y 650, de 25 de mayo de 1973, todos del Ministerio del Interior; números 753, de 16 de noviembre de 1976; 755, de 16 de noviembre de 1976, y 762, de 18 de noviembre de 1976, todos del Ministerio de Defensa Nacional; números 130, de 11 de octubre de 1978; 3, de 3 de enero de 1979; 52, de 28 de julio de 1983; 54, de 29 de julio de 1983; 55, de 29 de julio de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

22.-

1983; 61, de 8 de agosto de 1983; 99, de 4 de octubre de 1983; 100, de 4 de octubre de 1983; 113, de 30 de julio de 1985, y 120, de 15 de julio de 1986, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán transferir a una empresa filial o coligada, constituida como sociedad anónima abierta, los medios propios autorizados que provean funciones de transmisión o conmutación de larga distancia, correspondientes al servicio público telefónico, dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, si desean continuar operándolos. La transferencia deberá perfeccionarse por escritura pública, en la cual se dejará constancia, como presente, del Subsecretario de Telecomunicaciones. Dentro del referido plazo de tres meses y mientras el concesionario de servicio público no haya perfeccionado la transferencia de medios de larga distancia, éste podrá continuar prestando los servicios de larga distancia en los términos que le hayan sido autorizados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

Por el solo hecho de la transferencia en la forma señalada, se entenderá constituida una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, que habilitará a la filial o coligada, referida en el inciso anterior, para instalar, operar y explotar los medios transferidos y prestar servicio telefónico de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

23.-

larga distancia, según lo dispuesto en esta ley.

Igualmente, las concesiones de servicio intermedio para instalar, operar y explotar los medios correspondientes para prestar servicio telefónico de larga distancia, en actual trámite, solicitadas por sociedades anónimas abiertas filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicio público telefónico, respecto de las cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones no formuló reparos ni acogió oposiciones dentro del plazo fatal establecido en el artículo 16 de la Ley N° 18.168, se deberán otorgar, mediante la dictación de los respectivos decretos supremos, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2º transitorio.- En el caso de las comunicaciones telefónicas de larga distancia, mientras no exista selección directa desde los suscriptores y usuarios de los servicios de larga distancia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, deberá ajustar semestralmente los componentes de larga distancia de las fórmulas tarifarias mencionadas en el inciso primero del artículo 30 G, según las correspondientes tarifas aplicadas por los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones.

Artículo 3º transitorio.- El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer el sistema de multiportador discado, según las disposiciones del artículo 24 bis y de su reglamento, dentro del plazo de treinta días, contados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

24.-

desde la dictación de dicho reglamento.

Los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción deberán dictar el reglamento del artículo 24 bis y la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá establecer un sistema de control del sistema multiportador discado, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Las disposiciones del inciso segundo del artículo 26 de esta ley entrarán en vigencia en el momento en que empiece a operar el sistema multiportador discado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 bis de esta ley.

Artículo 4º transitorio.- Para los efectos del servicio público telefónico, excluida la telefonía móvil, el país se dividirá en las veinticinco áreas primarias contempladas en el actual Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico.

Artículo 5º transitorio.- Durante un período de cuatro años para telefonía de larga distancia nacional y de tres años para telefonía de larga distancia internacional, por períodos de doce meses, medidos a contar del establecimiento del sistema multiportador discado respectivo, los concesionarios de servicios intermedios, en adelante portadores, tendrán limitada su participación en el mercado, de acuerdo a un porcentaje máximo del total de minutos tasables de telefonía de larga distancia nacional e internacional, medido conforme a la siguiente tabla:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

25.-

LIMITACION TEMPORAL EN LARGA DISTANCIA
(porcentaje del total de minutos tasables)

Participación máxima en larga distancia

I. Larga Distancia Nacional AÑO 1 AÑO 2 AÑO 3 AÑO 4

(a) Portadores Vinculados	35%	45%	55%	60%
(b) Otros Portadores	80%	70%	60%	60%

II. Larga Distancia Internacional

AÑO 1 AÑO 2 AÑO 3

(a) Portadores Vinculados	20%	30%	40%
(b) Otros Portadores	70%	65%	60%

Se entiende por portador vinculado a las filiales, coligadas o empresas relacionadas pertenecientes al mismo grupo empresarial, de concesionarios de servicio público telefónico que originen al menos un 40% de los minutos tasables de telefonía de larga distancia nacional o internacional, respectivamente, medido dicho porcentaje sobre el total de minutos tasables.

La limitación a la participación será aplicada por separado a cada portador, sea o no vinculado, a menos que dos o más portadores sean filiales o coligados de una misma empresa matriz o pertenezcan a un mismo grupo empresarial de acuerdo a lo que establece el Título XV de la Ley de Mercado de Valores, en cuyo caso la restricción regirá para el conjunto relacionado de portadores.

El cálculo de la participación en el mercado considerará la totalidad del tráfico telefónico recibido por un portador, independientemente de si es o no cursado por este mismo, excluidos los servicios intermedios provistos a otros portadores. Para este efecto se considerará como un todo a los portadores que sean filiales, coligadas o empresas relacionadas pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

Artículo 6° transitorio.- Para los efectos establecidos en el artículo anterior, los concesionarios remitirán mensualmente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información del tráfico telefónico de larga distancia, en la forma que ésta determine en el reglamento, considerando todo el tráfico originado o terminado en redes telefónicas públicas. Dicha información será dada a conocer por la Subsecretaría a todos los concesionarios que hayan entregado la información.

La Subsecretaría podrá efectuar, directamente o mediante la contratación de servicios especializados de terceros, mediciones en las instalaciones de los concesionarios y podrá solicitar la información técnica, comercial o financiera que estime pertinente a los concesionarios y a los clientes de éstos, a objeto de corroborar la información remitida por aquéllos. La información así obtenida no podrá ser utilizada para fines distintos a lo señalado. La Subsecretaría deberá cautelar por la confidencialidad de dicha información.

En el caso que no se entregue la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

27.-

información requerida o se entregue una distorsionada, la autoridad podrá aplicar la medida de suspensión del servicio por un plazo no inferior a tres meses.

Artículo 7° transitorio.- Si un portador excediere el límite de participación máxima en más de tres puntos porcentuales en los minutos acumulados al término de un trimestre, dentro del respectivo período de doce meses, se le aplicará una multa no inferior al porcentaje en exceso aplicado a los correspondientes ingresos devengados acumulados, ni superior a dos veces dicho monto.

Sin embargo, si un portador excediere el límite de participación máxima en los minutos acumulados al término de un semestre, dentro del respectivo período de doce meses, la Subsecretaría le aplicará una multa no inferior a dos veces el porcentaje en exceso aplicado a los correspondientes ingresos devengados acumulados, ni superior a dos veces dicho monto.

El incumplimiento reiterado de los límites de participación establecidos, podrá ser sancionado con la suspensión del servicio por un plazo suficiente para que la falta de tráfico sea compensada por el exceso de tráfico captado, o bien con la aplicación del doble de la multa establecida en el inciso anterior, según corresponda.

Artículo 8° transitorio.- El mayor gasto que demande durante 1994 la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 A de esta ley, se financiará mediante transferencias del ítem

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

28.-

50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del
presupuesto vigente."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados